

PROTOCOLO Y FLUJOGRAMA DE ACTUACIÓN POLICIAL: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL ARTÍCULO 384 CÓDIGO PENAL

Extracto obtenido del:



Actualización de 20/01/2010

Autores:
Rainiero Martínez Dobón
Aurelio Urban Rubio

formacionpolicialocal@gmail.com

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL:
ARTÍCULO 384 CÓDIGO PENAL**

El artículo 384 del vigente Código Penal, establece:

“El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”.

Por tanto, las conductas penadas por la conducción de vehículos a motor o ciclomotores son:

- a) Conducir habiendo perdido la vigencia del permiso o la licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente.
- b) Conducir habiendo sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial.
- c) Conducir sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Como donde mayor dificultad en la interpretación radica en el apartado c), se reseñan dos apartados extraídos de las Conclusiones de las jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial celebradas los días 17 y 18 de enero de 2008:

“En lo atinente al delito del último inciso del art. 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal excluye los casos de pérdida de vigencia (por falta de los requisitos para conducir o pérdida de puntos y falta de renovación), dado que en estos casos no puede decirse que nunca se haya obtenido el permiso de conducir. Por las mismas razones procede la exclusión de permisos extranjeros de la CE que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia.

También deben excluirse los casos de permisos de países no comunitarios, válidos en el período de 6 meses desde la residencia normal, cuando no se cumplan los requisitos de vigencia ni los de edad. Del mismo modo los supuestos de falta de canje transcurrido el plazo indicado. El fundamento exegético para la exclusión es que el art. 384 habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La expresión “nunca” refuerza esta interpretación”.

Por ello, nos podemos encontrar ante los siguientes supuestos:

1. Conductor que nunca ha obtenido ningún permiso de conducción de ningún país del mundo (y así reconocido por el propio país de origen, por ello se descartan permisos de conducción fantasía o inventados), y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción: **delito**.
2. Conductor que nunca ha obtenido la licencia de conducción de ningún país del mundo, y conduce un vehículo que requiere licencia de conducción: **delito**.
3. Conductor que ha obtenido la licencia de conducción en cualquier parte del mundo y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción: **delito**¹.

En este supuesto se hace clara diferenciación entre licencia y permiso de conducción por parte de las diferentes Fiscalías Provinciales que se han pronunciado, basándose en la Conclusión de la FGE.

4. Conductor que presenta permiso provisional de conducción en prácticas (caso permiso conducción Gran Bretaña u otros países), previo a la obtención definitiva del permiso o licencia y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción o licencia, respectivamente: **delito**.
5. Conductor que presenta permiso de conducción y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción, pero cuyo permiso no es válido en España: **infracción administrativa**.
6. Conductor que presenta licencia de conducción y conduce un vehículo que requiere licencia de conducción, pero cuya licencia no es válida en España: **infracción administrativa**.
7. Conductor que presenta permiso o licencia de conducción y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción o licencia, respectivamente, pero la cual está caducada: **infracción administrativa**.
8. Conductor que presenta permiso de conducción y conduce un vehículo que requiere permiso de conducción de mayor (o diferente) categoría: **infracción administrativa**¹.

¹ El Fiscal Coordinador de la Fiscalía de Seguridad Vial de la FGE, trasladó a los Fiscales Delegados de Seguridad Vial provinciales, un escrito fechado el 14 de diciembre de 2009, aclaratorio de la nueva entrada en vigor del RD 818/09, de 8 de mayo (BOE 138, de 8 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores y en el que se desprende, dada la interpretación de esa Fiscalía, que la anterior licencia de conducción de ciclomotores y el actual permiso de conducción AM pasan a equiparse ambos a la clasificación de “permisos”, por lo que no entrarían en el supuesto del Art. 384 del CP; en cambio, sí otorga distinción y determina que existirá ilícito penal al conducir con licencias de vehículos destinados a personas con movilidad reducida y especiales agrícolas autopropulsados, vehículos que requieren permiso de conducción, incluyéndose los ciclomotores.

Las Conclusiones de las jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial celebradas los días 17 y 18 de enero de 2008, establecen también:

“En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor, que debe haberse cumplido rigurosamente. Los Fiscales deben investigar las falsificaciones y obtenciones fraudulentas de permisos tanto a nivel individual como de organizaciones delictivas que pueden constituir delitos de falsedad del Art. 390 o 393 CP y cuando se conduce con aquellos delitos además del Art. 384”.

En este supuesto nos encontramos una concurrencia de delitos, pues además del delito de falsedad documental, nos encontramos ante el delito reseñado en el Art. 384 (no haber obtenido nunca, en su caso).

Desde la aplicación del Art. 384, se ha observado diferentes argucias para eludir u ocultar el no haber obtenido nunca el permiso o licencia de conducción, destacando varios protocolos seguidos de las diferentes policías, y en especial el protocolo de actuación que siguen los compañeros de Atestados de la Policía Local de San Fernando de Henares, en las que se detectan los siguientes supuestos:

1. Conductor que no presenta permiso de conducción o licencia según proceda, manifestando que se lo ha dejado en casa u otro lugar.
Si fuere conductor con permiso español se comprobará en la correspondiente base de datos de la DGT, y si no funcionara se podrá realizar la comprobación a posteriori por la JPT, al recibir la denuncia administrativa por no exhibir el documento reglamentario, que en caso de carecer remitirá al agente denunciante el boletín para que así realice las diligencias por carecer.
2. Conductor que no presenta permiso de conducción o licencia según proceda, manifestando que lo ha dejado en su país de origen o región fuera de nuestra demarcación.
3. Conductor que no presenta permiso de conducción o licencia según proceda, manifestando que lo extravió o fue hurtado y presenta denuncia.

En los supuestos 2 y 3 y los que pudieren surgir, los pasos que se recomiendan son el agotar los medios a nuestro alcance para comprobar las manifestaciones, por ello si lo tiene en su domicilio podremos emplazar a otra patrulla para que verifique tal extremo, o llamar a un allegado que lo pueda traer a nuestro lugar, registrando el telefonema así como el traslado al domicilio, trabajo, etc.

Nunca será reprochable judicialmente siempre que hayamos agotado los medios de comprobación fehacientes y que estuvieran a nuestro alcance.

En cuanto a la presentación de oficio de denuncia por pérdida o robo, el criterio del agente dependerá de factores como la fecha de la denuncia, presentación de documentos que acrediten el trámite para el duplicado del permiso, bien por la embajada o directamente en el país de origen, etc.

Si bien, existe el criterio de cumplimentación de un acta en la que se le requiera al conductor para que en un tiempo mínimo aceptable (pudiera ser 3 días hábiles), acredite la tenencia del permiso o licencia emplazando al interesado a nuestra sede policial, previo apercibimiento de que en caso contrario se instruirán Diligencias de Prevención o directamente Atestado por infracción al Art. 384, adjuntando las actas y reseña de las gestiones realizadas.

Ante otros supuestos que se pudieran dar (ejemplo: caso de conducción de los vehículos conocidos como *minimotos*, o conducción con el permiso B un camión de mercancías peligrosas y que requiere la correspondiente autorización -carné ADR-), se recomienda que siempre se realicen Diligencias de Prevención y que sea la Fiscalía o Juez quien determine la iniciación del procedimiento judicial.

**DE CONDUCCIÓN Y
VEHÍCULOS EXTRANJEROS**

**EXTRACTO OBTENIDO DEL
MANUAL DE INTERVENCIÓN POLICIAL
CON PERMISOS DE CONDUCCIÓN
Y VEHÍCULOS EXTRANJEROS ©**

**Autores del manual:
Rainiero Martínez Dobón
Aurelio Urban Rubio
Policía Local Valencia**

FLUJOGRAMA DE INTERVENCIÓN ART. 384

